



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Expediente : 000160-2014-293-5201-JR-PE-03
Jueces Superiores : Guillermo Piscoya / Burga Zamora / Angulo Morales
Especialista Judicial : Wilmer Roy Quispe Umasi
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada
Imputado(s) : Heriberto Manuel Benítez Rivas y otro
Delito : Violencia contra la autoridad
Materia : Apelación de auto - Excepción de prescripción

SUMILLA:

El Acuerdo Plenario N° 1-2016 no establece un nuevo marco punitivo sobre el cual pueda efectuarse el cálculo prescriptorio de la acción penal.

El precepto normativo contenido en un tipo penal y los criterios vinculantes propios de un acuerdo plenario pertenecen a ámbitos jurídicos diferentes, por lo que una interpretación integradora resultará lesiva y contraria al sistema penal y procesal penal que nos rige, si es que se asume la posibilidad de modificación de la norma y los preceptos legales -creados mediante el procedimiento constitucional para su vigencia y validez- con pronunciamientos jurisdiccionales, que, no siendo menos importantes y trascendentes, difieren del nivel de tratamiento y concepción jurídica de la ley.

Resolución N° 03

Lima, veintiocho de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Víctor Walberto Crisólogo Espejo y Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la Resolución N° 5, emitida el trece de noviembre de dos mil diecisiete por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar fundadas las oposiciones formuladas por el Ministerio Público y la Procuraduría Especializada, y, en consecuencia, infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal formuladas por los citados imputados. Interviene como ponente el juez superior ANGULO MORALES; y,
ATENDIENDO:

I. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

El representante del Ministerio Público, por Disposición N° 163, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, atribuye a Heriberto Manuel Benítez Rivas y Víctor Walberto Crisólogo Espejo, que el trece de julio de dos mil once en la



ciudad de Chimbote (Ancash), al tomar conocimiento de que se realizaría el allanamiento del inmueble denominado "La Centralita", se habrían reunido en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Santa con el fiscal superior Hugo Dante Farro Murillo, César Joaquín Álvarez Aguilar y otras personas, y en dicha reunión habrían empleado intimidación contra el fiscal provincial coordinador, César Jiménez Rodríguez, quien tenía a cargo la investigación, con el objeto de que este funcionario no llevara a cabo la aludida diligencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la defensa de Víctor Walberto Crisólogo Espejo dedujo la excepción de prescripción de la acción penal en el proceso que se le sigue por el delito de violencia en su forma agravada contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

2.2 El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el imputado Heriberto Manuel Benítez Rivas se adhiere a la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la defensa de Crisólogo Espejo.

2.3 El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución N° 5, la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, María de los Ángeles Álvarez Camacho, resolvió declarar fundadas las oposiciones formuladas por el Ministerio Público y la Procuraduría Especializada, y, en consecuencia, infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal deducidas por los impugnantes Crisólogo Espejo y Benítez Rivas.

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

3.1 Sostiene el recurrente, en lo más relevante, que la resolución apelada vulnera su derecho al plazo razonable, el derecho a la extinción de la acción penal como mecanismo de defensa, la motivación escrita de resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

3.2 Argumenta que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 ha fijado los límites de pena para el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada, de acuerdo a las características del hecho punible. Así cuando existan lesiones graves, la sanción máxima será de doce años, lesiones leves de seis años y si no existe lesión alguna de tres años. Estos límites, añade, no se refieren a la pena concreta sino a la abstracta. Por ello, en aplicación de dicho acuerdo plenario para el presente caso, el plazo ordinario de prescripción es de tres años, y el extraordinario de cuatro años y medio, los cuales a la fecha ya vencieron.



3.3 Precisa que la Fiscalía, mediante Disposición N° 163, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, amplió la investigación y, por primera vez, lo incorporó como imputado, puesto que durante la investigación preliminar no estuvo comprendido como tal. Por ello, en dicha fecha ya había operado el plazo ordinario de prescripción de tres años, conforme a una interpretación *pro homine*. Expone que resulta incoherente que para un ilícito cuya pena máxima es tres años conforme al acuerdo plenario, la extinción de la acción penal tenga que computarse de manera diferente con un plazo de prescripción extraordinaria de dieciocho años, lo cual vulnera su derecho al plazo razonable.

3.4 Finalmente, refiere que su pretensión concreta se contrae a que se declare fundado su recurso, se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, reformándola se declare fundada la excepción de prescripción del ejercicio público de la acción penal deducida.

IV. AGRAVIOS DEL IMPUTADO VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO

4.1 De la pretensión escrita oralizada y debatida en la audiencia de su propósito, el recurrente señala que la resolución impugnada lesiona los principios de economía y celeridad procesal, así como el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Sostiene, en cuanto a la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal, que la continuación del presente proceso le genera gastos por conceptos de pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor y de los viáticos en la ciudad de Lima.

4.2 Por otro lado, argumenta que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 ha reducido el máximo de la pena por imponer a los autores del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el inciso 3, artículo 367° del Código Penal. Así, cuando no medie lesión alguna o daño a la autoridad, el *quantum* de la pena es de tres años; de esta manera, el nuevo plazo ordinario de prescripción para dicho delito es de tres años, y el plazo extraordinario de cuatro años y medio. En consecuencia, teniendo en cuenta que la fecha de la presunta comisión del hecho delictivo data del trece de julio de dos mil once, el ejercicio de la acción penal en este extremo habría prescrito el trece de febrero de dos mil dieciséis.

4.3 Requiere como pretensión concreta que se declare fundado su recurso, se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, reformándola se declare fundada la excepción de prescripción del ejercicio público de la acción penal deducida.



V. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El Ministerio Público expone que los hechos son materia de prueba y que no corresponden a un pedido de prescripción. Considera que el Acuerdo Plenario N° 1-2016 ha fijado principios para la determinación judicial de la pena concreta y no modifica la norma. Pone en relieve los fundamentos 8, 9, 12 y 13 del Acuerdo Plenario N° 1-2016. En este último fundamento puntualiza que el legislador es el único que puede modificar la pena y que, en este acuerdo, se recomienda la modificación de la norma sujetándose al principio de legalidad.

5.2 Considera que debe apreciarse para la prescripción, la pena abstracta y no la pena concreta. Así lo dice el artículo 80° y siguientes del Código Penal; el Acuerdo Plenario N° 8-2008, fundamento 10; los Acuerdos Plenarios N° 06-2007, 09-2007, 01-2010, 02-2011 y 3-2012, que dejan claramente establecido que el límite a fijar es la pena abstracta y no la concreta, como se ha analizado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016. En el caso concreto, refiere que la norma vigente advierte una pena en su extremo máximo de 12 años y carece de objeto hacer la sumatoria. Acota que el acuerdo plenario en su fundamento 16 fija las pautas interpretativas de determinación judicial de la pena para el caso de efectivos policiales. Solicita se confirme la resolución apelada.

VI. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

6.1 La Procuraduría, por su parte, solicita se confirme la decisión recurrida, en atención a que la resolución apelada posee motivación suficiente. Argumenta que en relación a si hubo lesiones o no, ello no es una discusión que deba dilucidarse mediante este incidente, sino que debe centrarse en si el delito de violencia contra la autoridad ha prescrito o no, y si un acuerdo plenario tiene los mismos efectos que una ley.

6.2 Añade que conforme lo ha sustentado la Jueza en los puntos 5.1, 5.2 y 5.5, se hace un análisis concatenado de los acuerdos plenarios mencionados por el Ministerio Público sobre los plazos ordinarios y extraordinarios de la prescripción y los supuestos de suspensión. Expone que el Acuerdo Plenario N° 1-2017 cita el Recurso de nulidad N° 1920-2016 que fundamenta que un cambio jurisprudencial no constituye un cambio normativo; y el Acuerdo Plenario 1-2016, precisamente, señala que a quien le corresponde realizar una modificación legal es al Congreso.



VII. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

7.1 El *a quo* argumenta su decisión señalando concretamente que si bien es cierto, con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, este, **únicamente, ha fijado principios jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de la norma sobre la imposición de la pena** (en los términos de los artículos 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), mas no ha modificado la norma. Ello lo encontramos más claramente resuelto en el Acuerdo N° 1-2017/ESV-22, que contiene la ejecutoria suprema R. N. N° 1920-2006, del ocho de agosto de dos mil dieciséis, que expone resolviendo un aspecto sustantivo de sustitución de penas: *"(...) que al respecto, cabe puntualizar que la modificación de un fallo firme sólo es posible cuando media una modificación legal, que no ha ocurrido en el caso de autos; que un supuesto cambio jurisprudencial no constituye cambio normativo porque, como aclara Roxin, la nueva interpretación no es una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que sólo ha sido correctamente reconocida (...) que, en consecuencia, un pedido de sustitución basado en un supuesto cambio jurisprudencial no es conforme al principio de legalidad"*.

7.2 Que, con relación a que existiría una incongruencia, dado que de no admitirse la aplicación del Acuerdo Plenario N° 1 2016/CIJ-116, para el cómputo del plazo de prescripción significaría que se le podría procesar por doce años, cuando no se le puede fijar una pena mayor a tres años; sin embargo, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, por el principio de legalidad, el legislador ha establecido los límites para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la cual se determina siguiendo los márgenes de la pena abstracta, caso contrario, significaría generar situaciones de inseguridad jurídica y desconocer la facultad concedida por nuestra Constitución al legislador. Reitera que una situación son los criterios establecidos para la determinación de la pena determinados por el acuerdo plenario; y otra distinta, los límites máximos y mínimos determinados para el cómputo del plazo prescriptorio (ley).

7.3 En cuanto a la prescripción ordinaria, considera que si los hechos hubieran tenido suceso el trece de julio de dos mil once –de comisión instantánea– a la fecha en que los investigados fueron incorporados al proceso penal mediante Disposición N° 163, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, habían transcurrido **CINCO AÑOS, DOS MESES Y DOCE DÍAS**, es decir, estando vigente el plazo máximo de la pena delimitada por el art. 367.3 del Código Penal, esto es, **12 AÑOS**; por lo que esta no había prescrito antes de su incorporación a la investigación. En cuanto a la prescripción extraordinaria: en el mismo orden de ideas, sostiene que mediante Disposición N° 163, del uno de septiembre de dieciséis, se ha dado



inicio al cómputo del plazo extraordinario, que estando a la fecha de la presunta realización del evento llega al cómputo de **SEIS AÑOS Y CUATRO MESES**, es decir, se encuentra vigente el plazo de prescripción extraordinaria definida como el plazo ordinario más la mitad. A lo que habría que agregar que incluso ha operado la suspensión del plazo de prescripción en los términos del artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

VIII. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE LA SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

8.1 Es de destacar, de inicio, la vigencia del principio de legalidad penal, previsto en el literal d, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según el cual: "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

8.2 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que la legalidad penal no solo se configura como principio¹ propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. En ese sentido, informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los Poderes Legislativo y Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio **que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica²**, es decir, se establece el predominio de la ley como instrumento jurídico en la

¹ El principio de legalidad, en consecuencia, exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal d, inciso 24, artículo 2° de la Constitución, que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "*expresa e inequívoca*" (*Lex certa*). Esta exigencia de "*lex certa*" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible *equivocidad*. Por eso se ha dicho, con razón, que "en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje" (CURY URZÚA, Enrique. *La ley penal en blanco*. Temis, Bogotá, 1988, p. 69).

² STC N° 2758-2004-HC/TC.



actuación de los aludidos poderes del Estado frente al debido proceso, en nuestro caso, penal.

8.3 Establecida la importancia del principio de legalidad³ penal, en el sentido de que la vigencia y validez del sistema penal y procesal penal tienen como sustento normativo a la ley penal, analizaremos ahora en qué medida un acuerdo plenario tiene la entidad normativa necesaria para modificar el sentido normativo de la creación del legislador (ley) y que ello pueda significar la posibilidad de dilucidar la procedencia o no de la prescripción penal que es reclamada en el presente incidente por los investigados Heriberto Benítez Rivas y Víctor Walberto Crisólogo Espejo.

8.4 Conforme lo desarrolla el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella⁴.

8.5 En este contexto, de lo actuado en sede fiscal y judicial, se desprende que a los recurrentes se les abrió instrucción por la presunta comisión del delito

³ El principio de legalidad en la Convención Americana está regulado en materia penal en el artículo 9, y resulta, además, del contexto de este con el artículo 7, el cual recoge el principio general de libertad –para las personas privadas de ella–. Es en virtud de la presencia de este principio que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes. La ley en su vertiente penal y procesal penal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar, reglamentaria ni subjetivamente. Por último, las exigencias de la ley han de tener garantizada eficacia material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se conviertan automáticamente en violaciones al debido proceso.

⁴ Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo sometido a un proceso penal, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. En este orden de ideas, resultará lesivo y contrario al derecho al plazo razonable del proceso, que el Titular del ejercicio público de la acción penal sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.



de violencia contra la autoridad, conducta prevista y sancionada en el artículo 366° con la agravante contenida en el artículo 367.3 del Código Penal, que tiene como límite punitivo en su extremo máximo doce años de pena privativa de libertad. Esta conducta se habría consumado el **trece de julio de dos mil once**. Considerando entonces que el artículo 80° del Código Penal ordena lo siguiente: *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad"*. Asimismo, el artículo 83° del mismo cuerpo legal dispone: *"La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. (...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción"*. El cómputo del tiempo transcurrido a efectos de verificar si es estimable la prescripción de la acción penal reclamada, tiene que circunscribirse únicamente a las normas contenidas en dichos preceptos normativos.

8.6 Decimos ello, por cuanto es preciso dejar sentado que no es posible efectuar un análisis sobre la prescripción de la acción penal a partir de los criterios adoptados para la determinación judicial de la pena a los que se contrae el Acuerdo Plenario N° 1-2016; procedimiento técnico-valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal por imponerse, que **se despliega al finalizar el proceso penal**, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas en el plenario oral⁵.

8.7 El Acuerdo Plenario N° 01-2016 invocado por los recurrentes, como pronunciamiento jurisprudencial, aborda el **delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, su tipicidad y la determinación judicial de la pena**. De su contenido se colige, entre otras consideraciones, que el objeto de protección penal en los actos que constituyen delito de intimidación y violencia contra la autoridad policial, está constituido por el poder legítimo que esta ostenta para el debido ejercicio de sus funciones ante terceros. Señala el plenario, que el juez debe decidir la pena por imponer siempre por debajo del mínimo legal, en los supuestos establecidos en el artículo 21° del Código Penal. Así también, no hay impedimento legal alguno para que la pena impuesta, en tanto no sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad y se den los presupuestos legales correspondientes, pueda ser suspendida en su ejecución o convertida en una pena limitativa de derechos. Tampoco hay ninguna limitación normativa que afecte la eficacia de las

⁵ Sobre este fundamento, el juez considerará el hecho acusado como típico antijurídico y culpable, y es con base en estos dos criterios que construirá el ámbito abstracto de la pena (identificación de la pena básica) sobre el que tendrá esfera de movilidad. Seguidamente, examinará la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta (individualización de la pena concreta). Finalmente, entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto.



reglas de reducción por bonificación procesal, como cuando el procesado expresa confesión sincera o se somete a la terminación anticipada del proceso, o a la conclusión por conformidad de la audiencia. **En todos estos casos, la reducción sobre la pena impuesta se aplicará siempre y conforme a los porcentajes que autoriza la ley.** Es decir, el Plenario Supremo no modifica en modo alguno el marco punitivo del tipo legal materia de imputación, sino más bien orienta la correcta determinación judicial de la pena.

8.8 En esa línea de análisis, la posibilidad de que la vigencia y validez de la ley penal pueda dejarse sin efecto o que pueda modificarse el marco punitivo de la misma a la luz de la orientación jurisprudencial (en este caso, del Acuerdo Plenario N° 1-2016) no es posible, por cuanto la ley se deroga solo por otra ley, derogación que se produce mediando declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. En consecuencia, el principio general en el derecho es que el único instrumento que puede derogar y dejar sin efecto una norma jurídica es otra norma jurídica de igual o mayor rango. Frente a esta circunstancia, consideramos que los plenos jurisdiccionales de la Corte Suprema son un mecanismo jurídico importante de consenso, discusión y debate sobre los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional que optimizan la labor de los jueces en términos de predictibilidad, con el consecuente fortalecimiento del sistema jurídico y la organización judicial.

8.9 Este contenido jurisprudencial, sin embargo, no ostenta la posibilidad de dejar sin efecto o modificar el contenido de la norma jurídica (tipo penal), ni en el segmento de la descripción legal ni en el marco punitivo instituido como ley penal, por lo que se requiere ineludiblemente observar el procedimiento normativo que la Constitución Política le confiere al legislador para dicho propósito. Así también lo entiende el propio acuerdo plenario aludido al poner en consideración en su fundamento 24 que “al margen de los criterios de interpretación vinculante que han sido planteados, los magistrados de la Salas Penales Supremas estiman pertinente recomendar al Presidente del Poder Judicial, utilizar los conductos necesarios para alcanzar al Congreso de la República una propuesta de *lege ferenda*, a fin de que se incluya una circunstancia atenuante específica en el artículo 367° del Código Penal”⁶.

⁶ En esta línea argumentativa, recalando el propio tenor del tantas veces aludido acuerdo plenario, el fundamento noveno pone en relieve: “Resulta, pues, pertinente y necesario fijar criterios en torno a los componentes de tipicidad que demanda tal circunstancia agravante y de los límites legales que tienen que observarse para la debida graduación de la pena concreta que debe aplicarse al autor de un delito de violencia y resistencia contra la autoridad, cuando esta última sea un integrante de la Policía Nacional en ejercicio de sus



8.10 Con lo desarrollado precedentemente, este Colegiado Superior de Apelaciones quiere dejar sentado que el precepto normativo contenido en un tipo penal y los criterios vinculantes propios de un acuerdo plenario pertenecen a ámbitos jurídicos diferentes, por lo que una interpretación integradora resultará lesiva y contraria al sistema penal y procesal penal que nos rige, si es que se asume la posibilidad de modificación de la norma y los preceptos legales –creados mediando el procedimiento constitucional para su vigencia y validez– con pronunciamientos jurisdiccionales, que, no siendo menos importantes y trascendentes, difieren del nivel de tratamiento y concepción jurídica de la ley, por lo que la pretensión postulada por los recurrentes no resulta estimable.

8.11 Desestimada, entonces, la posibilidad de que el Acuerdo Plenario N° 1-2016 establezca un nuevo marco punitivo sobre el cual pueda efectuarse el cálculo prescriptorio de la acción penal, concordando el análisis motivado efectuado por la Jueza *A quo*, teniendo en cuenta que los hechos se habrían consumado **el trece de julio de dos mil once** y atendiendo al extremo máximo de la pena conminada para el delito imputado, esto es, de doce años, la potestad persecutoria del Estado se encuentra habilitada, pues no ha operado la prescripción ordinaria ni extraordinaria a favor de los apelantes, tanto más si como congresistas de la República en el momento en que se produjo el hecho materia de judicialización, los procesados ostentaban la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria⁷, situación jurídica que, en todo caso, autoriza la suspensión de los plazos de prescripción⁸.

competencias y funciones”, fundamento que para el presente caso se extiende a la violencia y resistencia a la labor desplegada por un fiscal en el ejercicio de su labor funcional como lo sostiene el Ministerio Público.

⁷ La garantía procesal de la inmunidad protege al congresista desde el momento mismo del acto de su proclamación como parlamentario electo por el Jurado Nacional de Elecciones y se prolonga hasta un mes después del vencimiento de su periodo de gestión. Tal garantía procesal solo lleva consigo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Por ende, este plazo recién se computa luego del vencimiento anteriormente aludido, o se suma al ya corrido con anterioridad a su proclamación como congresista. Como expone Sebastián Cano [“El Parlamento contemporáneo”, en: *Ius et Lux*, N° 1. Lima: Centro Federado de Derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres, 1985], hay que distinguir claramente lo que significa una *prerrogativa funcional* que genera irresponsabilidad, de la *garantía procesal de la inmunidad*, que simplemente establece condiciones extraordinarias para llevar a cabo un juzgamiento judicial. En la inviolabilidad se trata de una limitación de los alcances del Código Penal, en tanto que en la inmunidad se hace referencia a una substracción temporal de un sujeto a dicha norma. Se trata, a lo sumo, de un impedimento que posterga el proceso jurisdiccional hasta que se hayan producido y ejercitado ciertos actos de naturaleza política (autorización parlamentaria, con desafuero o sin él).

⁸ Nuestra legislación penal sustantiva recoge la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, es decir, con su vigencia se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo; sin embargo, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, resulta evidente que el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). La determinación de la prescripción de la acción penal requiere previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad



8.12 Finalmente, efectuando el cómputo de los plazos transcurridos, se tiene que si bien los hechos ocurrieron el trece de julio de dos mil once, el plazo de prescripción se suspendió desde el acto de proclamación de los imputados como Congresistas de la República, pues operó a su favor la inmunidad parlamentaria hasta un mes después de cesar en el cargo (artículo 93 de la Constitución), esto es, hasta el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis; reanudándose el plazo prescriptorio a partir del día siguiente, para finalmente suspenderse nuevamente a partir de la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria por este delito (uno de septiembre de dos mil dieciséis), por mandato expreso del artículo 339.1 del CPP, el cual ha sido interpretado por nuestra Suprema Corte a través de los Acuerdos Plenarios Nos 1-2010/CJ-116⁹ y 3-2012/CJ-116¹⁰. En esa línea de razonamiento, afirmamos que para el presente caso, aun bajo la tesis jurídica pretendida por los recurrentes, los plazos ordinario y extraordinario de prescripción penal no operan a su favor, por lo que debe confirmarse la recurrida y continuarse con la secuencia preclusiva del presente proceso conforme a su naturaleza.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 420° y 409° del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 5, emitida el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar fundadas las oposiciones formuladas por el Ministerio Público y la Procuraduría Especializada, y, en consecuencia, infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal formuladas por los imputados Víctor Walberto Crisólogo Espejo y Heriberto Manuel Benítez Rivas, en el extremo del proceso seguido contra aquellos por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES

delictiva o el momento de la consumación. Para el caso que es materia de evaluación jurídica, se tiene que el delito que se les atribuye a los apelantes es de mera actividad y de consumación instantánea.

⁹ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Prescripción: Problemas actuales.

¹⁰ Del 26 de marzo de 2012. Asunto: Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

